

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Aydee Anzola Linares Piso 5 Bogotá D.C.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REPARACIÓN DIRECTA

Expediente No.11001333603320210001700

Demandante: MARIO GERMÁN IGUARÁN ARANA y OTROS

Demandado: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

Auto interlocutorio No. 729

En atención al informe secretarial que antecede, se encuentra que el día 23 de septiembre de 2021 el apoderado judicial de la Superintendencia de Sociedades **interpuso recurso** en contra del proveído mediante el cual fue admitida la reforma de la demanda.

Del recurso la parte demandante describió traslado mediante memorial del 5 de octubre de 2021.

I. Del caso concreto

Una vez revisado el escrito del recurrente es posible concluir que el apoderado de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES no tiene reparo alguno en contra de la decisión adoptada por el despacho, esto es, la de admitir la solicitud de reforma de la demanda señalada por la actora, si no que aduce la imposibilidad de ejercer el derecho de defensa respecto de la referida reforma por el presunto actuar omisivo del actor.

Sobre el particular se pone de presente que de conformidad con el artículo 173.1 de la Ley 1437 de 2011 el traslado de la forma se surte por medio de notificación por estado, la norma no ordenó alguna otra condición para efectuar este trámite.

Adicionalmente, también es preciso recordar que el artículo 3º del Decreto 806 de 2020 señala que las partes deben enviar a través de los canales digitales correspondientes un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones a todos los sujetos procesales. Sin embargo, la premisa normativa del artículo 3º no tiene la virtualidad de modificar las reglas procesales concernientes a la reforma de la demanda, ni tampoco resta obligatoriedad al deber de diligencia de las partes frente al avance del proceso.

De manera que el despacho i) no repondrá el auto del 15 de septiembre de 2021 por medio de cual admitió la reforma de la demanda; ii) llama la atención a las partes con el propósito que atiendan su deber de diligencia frente al proceso, así como el deber legal de poner en conocimiento de todos los sujetos procesales cada actuación o memorial que realicen en el descorrer del trámite. iv) Finalmente, en aras de la primacía del derecho sustancial se tendrá en cuenta el escrito de contestación de la reforma allegado por la Superintendencia de Sociedades el día 6 de octubre de 2021.

En mérito de lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO: NO REPONER el auto del 15 de septiembre de 2021, por medio del cual se admitió la reforma de la demanda por las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: Se llama la atención a las partes con el propósito que atiendan su deber de diligencia frente al proceso, así como el deber legal de poner en conocimiento de todos los sujetos procesales cada actuación o memorial que realicen en el descorrer del trámite.

TERCERO: Téngase en cuenta el escrito de contestación de la reforma allegado por la Superintendencia de Sociedades el día 6 de octubre de 2021.

CUARTO: Por secretaría continúese con la subsiguiente etapa procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹



LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy **2 de noviembre de 2021** se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado Electrónico.



¹ Ley 2080 de 2021. ARTÍCULO 50. Modifíquese el inciso tercero del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

Firmado Por:

Lidia Yolanda Santafe Alfonso

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

033

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2d92e690b527be56ef149591867ef85881a9fd4c4f74562aca16bb856f2dce11

Documento generado en 29/10/2021 03:03:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>